



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

Cartagena de Indias, trece (13) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00301-00
Demandante	ANDRES CEBALLOS PALACIO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Tema	Lesiones
Sentencia No	0151

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO y Otros**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1-Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, de los perjuicios causados a los demandantes, en razón de la amputación del pie izquierdo de **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, motivada por la falla y/o negligencia en la prestación del servicio médico.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a pagar **A TODOS LOS DEMANDANTES**, el **DAÑO MORAL**, conforme a los porcentajes señalados en la demanda, que sufrieron en razón de la amputación del pie izquierdo de **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**.

3-Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a pagar a **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, los **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE**, originados producto de la amputación de su pie izquierdo.

4-Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a pagar a **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, **PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO**, originados producto de la amputación de su pie izquierdo.

5-Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a pagar a **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, el **DAÑO DE VIDA DE RELACIÓN y/o DAÑO A LA SALUD**, en su suma equivalente a **CUATROCIENTOS (400) SMLMV** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

6-Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, a pagar **SOLO A LOS DEMANDANTES QUE SE RELACIONAN EN ESTE PUNTO**, el **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**, conforme a los porcentajes que ahí se indican, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia..





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

7-Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, a pagar a ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, los **DAÑOS POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD**, en su suma equivalente a **CIEN (100) SMLMV** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

8. Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de CPACA, y 392 y SS del CGP.

6. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y SS del CPACA.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su Medio de Control de Reparación Directa, la parte demandante, en síntesis, planteó los siguientes:

El señor ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, una vez cumplió la mayoría de edad se enlistó en las filas de la Fuerzas Militares para prestar el servicio militar obligatorio; en desarrollo del mismo fue herido en combate con una bala que le ingresó por la parte posterior baja (Sacra) de la espalda, lo que le generó una paraplejía, y una colonoscopia.

A finales del año 2012 (31/08/2012) a el señor ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, en una visita domiciliaria de control, se le detectó una pequeña vejiga o escara en la parte posterior del pie izquierdo (talón), la cual, en el historial clínico lo describe de esta manera 23/07/2012 (Folio 01) "escara en pie izquierdo de aproximadamente 3 x 3 cm no sin secreción activa, ausencia de 5to dedo de pie derecho además con múltiples excoriaciones en ambos pies sin signos de infección activa". Escara que fueron curadas por las enfermeras de la unidad de Clínica de heridas.

En la visita domiciliaria de seguimiento programada para el día 15 de Noviembre de 2012, se plasma en el historial clínico de esta manera "(...) escara en pie izquierdo de aproximadamente 3 x 2 cm con secreción activa, ausencia de 5to dedo de pie derecho, sin otras lesiones en piel (...) Se da orden para cita con ortopedia para examinar escara y determinar pertinencia de debridamiento" y seguidamente da una RECOMENDACIÓN DEAMBULANDO, CON DIFICULTAD, SE OBSERVA EN BUEN ESTADO GENERAL, CON ESCARA EN TALON, INFECTADA, SE HACEN RECOMENDACIONES PARA SU CURACION, SE REFUERZAN ENSEÑANZAS.

Pasado el tiempo muy a pesar de las constantes curaciones y el suministro de antibióticos (ampicilina), la escara no fue presentando mejoría y por el contrario se fue creando una ulcera en el talón izquierdo tanto que se podía observar los huesos del pie y presentaba cuadros febriles altos y un gran olor nauseabundo. Por parte de los médicos no hubo un control adecuado del cuadro infeccioso es tanto así que cuando le realizaban cultivos de los tejidos del pie estos arrojaban negativamente a infecciones pero el mal olor continuaban y la infección activa y con pus en formación.

En vista que con las curaciones y los raspados hechos en el pie no mejoraban, ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, fue valorado por el médico ortopeda quien al ver la complejidad del asunto le sugirió la posibilidad de la amputación de la extremidad, a lo que mi apoderado se opuso y sus familiares también. Pasado más de 3 días desde la última realización de la toma de muestra de tejidos, este arrojó que tenía la bacteria " ECHERRICHIA COLI BLEE" pero de detección fue demasiado tarde debido a que el pie ya se encontraba en total deterioro de pudrición, pus y mal olor, tanto así que se podía percibir los hueso del pie, al paciente se le estaba





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

suministrando el antibiótico por los médicos que era CIPROFLOXACINA, no obstante a lo anterior, los médicos comenten el grave error de suspender el antibiótico que a pesar de que la bacteria había cedido levemente, el paciente había mostrado leve mejoría.

Los médicos no dedicaron a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar la patología que padecía el afectado y así realizar un diagnóstico serio y prescribir la terapéutica correspondiente de antibióticos (Antibiotigrama) requerido para combatir la bacteria, no permitiendo el adecuado seguimiento y el acierto en el determinar y en la atención del paciente, desconociendo el deber objetivo de cuidado y excedió el riesgo permitido, al no realizar otro análisis que permitiera tener una mejor certeza sobre el diagnóstico de ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, para la fecha de detección de la bacteria ya era demasiado tarde 09/10/2014 y se realizó la amputación del pie izquierdo el día 16 de octubre de 2014, es más por el concepto emitido por el médico tratante al señor Ceballos palacio se le amputó el pie no hubo una certeza de cuál era la bacteria que estaba pudriendo la extremidad inferior de la víctima. Es innegable que la pérdida de la extremidad inferior tan importante para las funciones vitales de un ser humano, en este caso, el pie izquierdo, significa la reducción o la disminución de la calidad de vida de una persona, pérdida (carga) que la víctima ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO y sus familiares, no están obligados a asumir.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

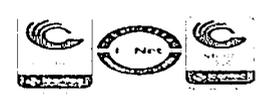
En respaldo de sus pretensiones, la parte demandante, expuso los fundamentos jurídicos que a continuación se sintetizan:

Artículos 1º “Caracteres del Estado Colombiano”, 2º “Fines esenciales del Estado”, 6º “Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos”, 11 “Derecho a la Vida”, 90 – Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 –Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2347, 2349 del C.C. y art. 140 y s.s del C.P.A.C.A. Ley 23 de 1981 artículo 34 Historia Clínica - documento privado sometido a reserva. Artículo 16 de la ley 446 de 1998 Reparación integral.

Conforme a las normas constitucionales y legales citadas, no hay duda que el Estado, en sus distintos niveles, cuando por acción u omisión, en función ejecutiva o jurisdiccional falla en el servicio que debe atender o lo presta defectuosa o tardíamente y con ello causa un perjuicio, debe responder, como claramente lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia. El hecho administrativo, como falla en el servicio, se puede constituir en una vía de hecho cuando el Estado obra con quebranto de algún procedimiento que por conducto de la ley ha impuesto, o sea, al pretermitir las formalidades preestablecidas, o al decir de otros, la vía de hecho se presenta cuando la administración, por acción u omisión comete una irregularidad grosera que afecta un derecho subjetivo, por lo que entonces la orden material de ejecución o de abstención se emite sin sombra de competencia, por lo tanto quebranta el ordenamiento jurídico de manera burda.

Al descender al caso en estudio encontramos que conforme a los hechos de esta solicitud es absolutamente claro el comprometimiento de la responsabilidad del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA -HONAC, en la causación directa de los perjuicios a los demandantes, por la amputación del miembro inferior derecho de ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO.

Con fundamento en los hechos de la presente solicitud y las pruebas aportadas, se puede observar con meridiana claridad que la Administración resulta patrimonialmente responsable por los hechos imputados, pero a título de falla del servicio, en razón a que quebrantó, por omisión, el deber de propiciarle con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real de salud en que se encontraba la víctima, para prodigarle los cuidados





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de su integridad física.

CONTESTACIÓN

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

En defensa de los intereses de la entidad demandada, su apoderada judicial, en el escrito de contestación de la demanda, en concreto, planteó lo siguiente:

Se observa en primera instancia la inexistencia de daño antijurídico, lo anterior por cuanto, como se observa de la lectura y comprensión del tratamiento médico brindado al paciente, se deduce que el desenlace establecido como daño antijurídico, es decir, la amputación del miembro inferior izquierdo fue la consecuencia del progreso de un cuadro infeccioso, situación que, contrario a lo que predica la parte actora, intentó ser manejada y controlada por el cuerpo médico que atendió al señor Ceballos con criterios de oportunidad y calidad. Así las cosas, el suceso no resulta entonces contrario a derecho toda vez que la ocurrencia del mismo corresponde a la existencia de dicha probabilidad ante el diagnóstico base y las comorbilidades propias de los padecimientos del paciente.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

TRAMITES PROCESALES

La demanda se admitió el 14 de diciembre de 2016 (fol. 1), admitida mediante providencia fechada 27 de enero de 2017, y fue notificada en debida forma a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 07 de febrero del mismo año (fol. 349).

El día 27 de julio de 2017 se celebró audiencia de pruebas, fijándose el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y decretando las pedidas por las partes (folios 574 a 576). Los días 14 de septiembre de 2017, 22 de marzo y 23 de mayo de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, cerrándose el periodo probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 10 días y de 20 días siguientes al vencimiento del anterior término a los alegatos.

ALEGACIONES

DEMANDANTE: Ratifica lo expuesto en su demanda, destacando que con las pruebas aportadas al proceso hacen inferir razonablemente que de haber recibido el paciente el tratamiento adecuado no hubiera requerido la amputación, consistente en la pérdida física de una extremidad inferior izquierda, debido a que no se hizo un seguimiento adecuado a la patología y no se ordenaron ni se practicaron los procedimientos terapéuticos que servían para recuperar o restablecer la salud del señor Ceballos, o prevenir las graves secuelas que podían derivarse del incremento excesivo de la sobreinfección, por lo que la defectuosa atención médico-quirúrgica resultó determinante del daño. En estas condiciones, la pérdida anatómica del miembro comporta un daño que no estaba en la obligación de soportar.

MINDEFENSA - HONAC: Concluye que el quehacer médico del HONAC fue correcto, en los términos dados y con los requisitos de calidad y pertinencia que exige el sistema de salud, contrario sensu está demostrado que una de las causas efectivas para que se presentara el desenlace de pérdida del miembro inferior izquierdo devino entonces de una ausencia de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

constancia en la rotación de las posturas en las que permanece el actor. Sean estas razones para solicitar se nieguen las pretensiones.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, consistente en la amputación del pie izquierdo, que a juicio de la parte demandante, fue producto de una falla y/o negligencia en la prestación del servicio médico de la entidad demandada.

- TESIS

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, es dable concluir que se encuentra demostrada la relación de causalidad entre la falla probada del servicio médico prestado a ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO y el daño antijurídico invocado, consistente en la pérdida de la oportunidad de recuperación de ese paciente.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entre ellos, claro está, los generados en ejercicio del servicio médico. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, por la vía de la acreditación de la relación de causalidad entre la conducta y el daño.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

En torno del título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y la carga probatoria en tales asuntos, se ha dado una evolución jurisprudencial en la que se ha transitado por varias etapas.

En un primer momento, hasta antes de 1992, se aplicó el sistema de la falla probada exigía al actor aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, por considerar que como se trataba de una obligación de medio, la sola prueba de la existencia del daño no daba lugar a presumir la falla del servicio.

Esta tesis fue luego morigerada mediante sentencia de 14 de febrero de 1992¹, en la que se planteó la tesis de la falla inferida, según la cual podía probarse la falla del servicio a través de la acreditación de las circunstancias que rodearon el caso concreto, de acuerdo con las cuales pudiera el juez deducirla.

Posteriormente, mediante la sentencia de 30 de julio de 1992², se adoptó el régimen de la falla presunta del servicio médico y la consecuente inversión de la carga de la prueba, por considerar que en materia médica, dada la complejidad y el tecnicismo que impera, era a los prestadores del servicio médico a quienes les correspondía probar la idoneidad de los procedimientos empleados, o lo que es lo mismo, la ausencia de falla, mientras que el demandante estaba obligado a probar el daño y el nexo causal.

En sentencia de 10 de febrero de 2000³, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo adoptó la teoría de las cargas probatorias dinámicas, por estimar que la presunción de la falla del servicio no podía ser aplicada indiscriminadamente sino que en cada caso el juez debía establecer cuál de las partes estaba en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

A partir de sentencia de 31 de agosto de 2006⁴, el Consejo de Estado retomó el título de imputación de la **“falla probada”**, en aplicación del cual le corresponde a la parte actora acreditar los elementos que integran la responsabilidad médica del Estado, salvo que por las circunstancias técnicas y científicas le resulte prácticamente imposible demostrar el daño, evento en el cual se trasladará la carga probatoria a la entidad demandada.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció en sentencia de 28 de enero de 2009⁵, en los siguientes términos:

“La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición –por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos- de acuerdo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 6477, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 6897, C.P. Daniel Suárez Hernández.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 11878, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15.772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 28 de enero de 2009, radicado 50001-23-31-000-1992-03589-01.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

*Así pues, de la aceptación –durante un significativo periodo de tiempo- de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos –por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido- la carga de atender a los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, las pruebas de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad. **Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación”** (Negrillas fuera del texto).*

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencias del 28 de abril de 2010, expediente 20.087, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y de 7 de febrero de 2011, expediente 22466, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se observa entonces que la postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el título de imputación aplicable en materia de responsabilidad extracontractual estatal por servicios médicos, es el de la falla probada del servicio y que, en tal medida, el demandante está obligado a demostrar (i) el daño, (ii) la falla por el deficiente funcionamiento del servicio médico que se alega -salvo que le resulte excesivamente difícil o prácticamente imposible hacerlo- y, (iii) el nexo de causalidad entre esos dos elementos, sin que haya lugar a presumirlos.

Bajo los anteriores derroteros legales entraremos a estudiar de fondo el presente asunto.

LO PROBADO

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba relevantes:

- Historia Clínica del señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO.
- Registro civil de ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO.
- Registro civil de ROSALBA PALACIO MARTINEZ.
- Registro civil de LIZ ALEJANDRA CEBALLOS GARCIA.
- Registro civil de YADIRA ESTHER MEDINA PALACIO.
- Declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario por ARMENDA DE JESUS RAMOS DE AHUMEDO, SANDRA MARIA MARTINEZ DE HORTA Y ANDRES JOAQUIN CEBALLOS, mediante los cuales pusieron de presente que el señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

PALACIO y la señora NEVIS EDITH GARCIA HORTA, mantienen una unión marital de hecho de más de 15 años, que de dicha relación nació su hija LIZ ALEJANDRA CEBALLO GARCIA, y que el señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO, tiene a su cargo y cuidado personal desde hace trece años en calidad de hijo de crianza a su sobrino HEYDER OMAR GARCIA MERCADO.

- Fotografías de demandante.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 27 de diciembre de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, expedida a favor del señor ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, en donde se indica que dicho señor tuvo una pérdida de capacidad laboral del 32.00%. Con la correspondiente ratificación del mismo.
- Testimonio del señor JOSE LUIS AMAYA CASTILLA, en el cual pone de presente que en el caso del señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO, ha sido un proceso muy doloroso, que luego de que le amputaron la pierna no es mismo, ya que pasa dopado; que, su núcleo familiar está compuesto por su compañera y su hijos, uno natural y otro adoptivo, los cuales ha sufrido mucho por la situación del señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO.
- Testimonio de la señora SAITH TRUCHON, en el cual pone de presente que no se encontraba en el Hospital Naval de Cartagena, al momento de suceder los hechos objeto de demanda, y hace referencia a los mismos con base en lo consignado en la Historia Clínica del señor ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO.

- CASO CONCRETO

En esta oportunidad, debe determinar el Despacho si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, consistente en la amputación de su pie izquierdo.

DAÑO

No es de discusión dentro de este proceso, el daño que reclaman los actores, ya que la reparación se configura a partir de la lesión sufrida por ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO, consistente en la amputación de su pie izquierdo, el día 16 de octubre de 2014, en el marco de la atención brindada en la institución demandada.

IMPUTACIÓN

De acuerdo al recuento factico expuesto dentro de la presente actuación procesal, el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, apenas cumplió la mayoría de edad, se vinculó a las Fuerzas Militares para prestar el servicio militar obligatorio, y en cumplimiento de dicho servicio militar obligatorio se presentó un combate en el cual fue herido en la espalda con una bala, que le produjo paraplejía de los miembros inferiores.

Según la información consignada en la Historia Clínica del señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, el día 23 de agosto de 2012, el personal de enfermería del Hospital Naval de Cartagena, en cumplimiento del programa de visitas domiciliaria en el que se encontraba inscrito el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO** en razón de tratamiento que estaba recibiendo por la lesión que sufrió en combate, antes aludido, lo visitó en su residencia, y le detectó que tenía una pequeña vejiga o escara en el talón del pie izquierdo, que describió de la siguiente forma: *“escara en pie izquierdo de aproximadamente 3 x 3 cm no sin secreción activa”*.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

Posteriormente, y luego de venir recibiendo tratamiento para las patologías que lo aquejaban, el día 19 de marzo de 2013, el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, ingresa al Hospital Naval de Cartagena, por tener fiebre y padecer dolores en varias partes del cuerpo, entre ellas, y en forma persistente en sus miembros inferiores, consignándose en su historia clínica, luego de ser observado y valorado, que tenía "EN TALON IZQUIERO ULCERA DE FONDO LIMPIO SIN SECRECIONES" y se recomendó valoración por clínica del dolor.

Tiempo después, y luego de venir recibiendo tratamiento para las patologías que lo aquejaban, el día 18 de septiembre de 2014, el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, asiste a consulta externa por Ortopedia y Traumatología, consignándose en su historia clínica, luego de ser observado y valorado, lo siguiente: "PACIENTE CON ULCERA CRONICA DE TALÓN IZQUIERDO CON EXPOCISIÓN OSEA DE CALCANEO, SIN SECRECIONES, CON BORDES ESCLEROTICOS, CON DESECACIÓN LEVE DE HUESO EXPUESTO, LIMITACIÓN PARA MOVILIDAD DE TIBILLOS Y PIES POR LESIÓN MEDULAR..." y se solicitó RNM de tobillo para descartar osteomielitis y para con base en eso decidir conducta a seguir.

El día 25 de septiembre de 2014, el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, ingresó por urgencia al Hospital Naval de Cartagena, consignándose en su historia clínica, lo siguiente: "...ACUDE EL DÍA DE HOY DEBIDO A QUE PRESNETA DOLOR DE TIPO NEUROPATICO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. REFIERE ADEMAS SECRECIÓN PURULENTO Y OLOR FETIDO EN TALON IZQUIERDO. PICOS FEBRILES NO CUANTIFICADOS"

Encontrándose hospitalizado el señor **ANDRES JAQUIN CEBALLOS PALACIO**, en el Hospital Naval de Cartagena, el día 26 de septiembre de 2014, asiste a interconsulta en ortopedia y traumatología, consignándose en su historia clínica, lo siguiente: "PACIENTE QUE PRESENTA ULCERA POR PRESIÓN EN TALON IZQUIERDO. SE HABÍA INICIADO MANEJO ANTIBIOTICO AMBULATORIO CON CIPROFLOXACINA Y ORDEN PARA REALIZACIÓN DE RNM PIE DERECHO PARA DESCARTAR PROCESO DE OSTEOMIELITIS. EN EL MOMENTO FEBRIL 39°C, PC 84X, FR 20X. SE EVIDENCIA EXPOSICIÓN OSEA EN TALON IZQUIERDO CON AREAS DE ARITEMA Y CALOR PERILESIONALES. PRESENTA OLOR FETIDO A ESTE NIVEL" (...) "1. HOSPITALIZAR POR ORTOPEdia 2. AMPICILINA – SULBACTAM 3 GR IV CADA 8 HORAS. 3. DIPIRONA 2.5. GR IV CADA 6 HORAS 4. CURVA TERMICAS. TAPON VENOSO 6. DIETA NORMAL."; así mismo, "ORTOPEDIA PACIENTE CON SECUELAS DE PARAPLEJIA SECUNDARIO A LESIÓN MEDULAR. CON ULCERA INFECTADA CRONICA DE TALON IZQUIERDO CON EXPOSICIÓN OSEA CON SOBREENFECCIÓN AGUDA A PESAR DE TTO ANTIBIOTICO AMBULATORIO Y CURACIONES POR CLINICA DE HERIDAS (...) PACIENTE TIENE PENDIENTE DE RNM DE PIE SOLICITADA DESDE LA CONSULTA EXTERNA, LA CUAL YA ESTÁ AUTORIZADA, EN ESPERA DE PROGRAMAR CITA PARA REALIZACIÓN Y DETERMINAR SI HAY OSTEOMIELITIS DE CALCANEO ..."

El día 27 de septiembre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "Procedimiento 1: 15151 DESBRIDAMIENTO INICIAL DE QUEMADURAS EN ÁREA GENERAL ENTRE UN 6% Y UN 15%. Procedimiento 2: 13501 DRENAJE CURETAJE SECUESTRECTOMIA DE HUESOS PIE (EXCEPTO FALANGES)" (...) "Hallazgos Intraoperatorio: GRAN NECROSIS Y FETIDEZ DE TODA LA GRASA Y PIEL DEL TALON Y MEDIO PIE, CON SIGNOS DE NECROSIS DE CORTICAL DE CALCANEO Y DE TEJIDOS DE BORDE DE ULCERA DE TALON. Plan de manejo: 1 PASAR A HABITACIÓN AL RECUPERARSE 2. SOL SALINA 100 CC POR HORA 3. DIPIRIDONA AMPOLLA 2.5 G IV CADA 6 HORAS 4. SUSPENDER AMPICILINA/ SULBATAN 5. CIPROFLOXACINA AMPOLLA 200 MG IV CADA 12 HORAS 6. AMIKACINA AMPOLLA 1 G IV CADA DIA 7. HEMOGRAMA CONTROL EN 24 HORAS 8. RETIRAR APOSITOS EL LUNES (48 HORAS) 9. PEDIENTE RESULTADO DE CULTIVO, ANTIBIOBRAMA 10. VAL. POR CIRUGÍA PLASTICA 11. VAL POR PSICOLOGÍA (POSIBILIDAD DE AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL) 12. CSV Y AC 10.5."





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

El día 29 de septiembre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "...EN EL MOMENTO NO AMERITA CIRUGIAS PLASTICA. UNA VEZ MANEJADO SU CUADRO INFECCIOSO SE VALORARA PARA POSIBILIDAD DE CUBRIMIENTO CON COLGAJOS REGIONALES."

El día 02 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO, CON ULCERA POR PRESIÓN CRONICA ACTUALMENTE EN MANEJO POR ORTOPEDIA Y CLINICA DE HERIDAS. EL DÍA DE HOY SERÁ LLEVADO A NUEVO DEBRIDAMIENTO+CURETAJE OSEO; SE ENCUENTRA PENDIENTE REPORTE DE CULTIVO OSEO TOMADO EN PROCEDIMIENTO ANTERIOR Y REPORTE DE RMN PARA DESCARTAR OSTEOMELITIS; EN MANEJO ANTEBIOTICO ORDENADO POR ORTOPEDIA. DE ACUERDO A EVOLUCIÓN Y HALLASGOS ESTE SERVICIO CONSIDERARÁ CUBRIMIENTO AL MOMENTO QUE ESPECIALIDAD TRATANTE CONSIDERE INTERVENCIÓN. LUEGO DE CONTROL DE PROCESO INFECCIOSO..."

El día 04 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "ORTOPEDIA – NOTA OPERATORIA SE LLEVO PACIENTE A CIRUGIA PARA DESBRIDAMIENTO Y CURETAJES OSEOS SERIADOS. LLEGÓ RESULTADOS RNM DE PIE, CON REPORTE DE EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS, CON ARRANCAMIENTO DE INSERCIÓN CALCANEA DE TENDON DE AQUILES, CON SIGNOS DE OSTEOMELITIS DE CALCANEO (RNM TOMADA PREVIA AL LAVADO Y CURETAJE Y REMODELACIÓN DE CALCANEO EN CX ANTERIOR), SE TIENE REPORTE DE HB PREQUIRURGICA DE 8 MG. SE ENCONTRO INTRAOPERATORIAMENTE NECROSIS ESCASA DE TEJIDOS PERO CON FETIDEZ Y PUS INTERTICIAL ESCASO. SE TOMA MUESTRA PARA CULTIVO, DE PUS Y TEJIDOS NECROTICOS YA QUE LA MUESTRA INICIAL RESPORTE NEGATIVA Y LA INFECCIÓN SIGUE ACTIVA POR PUS EN FORMACIÓN. SE REALIZÓ NUEVO CURETAJE DE CALCANEO PERO SE ENCONTRÓ TEJIDO OSEO VIABLE. SE INICIAN SESIONES DE CAMARA HIPERBARICA Y MANEJO IGUAL HASTA OBTENER REPORTE DE NUEVO CULTIVO..."

El día 06 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "CON ULCERA CRONICA SOBREENFECTADA DE TALON IZQUIERDO POR PRESIÓN (...) Y SE ESTÁ EN ESPERA DE RESULTADO DE SEGUNDO CULTIVO DEL DESBRIDAMIENTO (...) SE CONSIDERA LA POSIBILIDAD DE AMPUTACIÓN PARA CONTROL DE INFECCIÓN Y EVITAR PROCESO LARGO Y POSIBLEMENTE FRUSTRANTE PARA EL PACIENTE Y SUS FAMILIARES ANTE LA ALTA POSIBILIDAD DE RECIDIVAS DE LA ULCERA DE PRESIÓN SOBRE PISIBLES TEJIDOS INJERTADOS (...) VAL POR INFECTOLOGIA PARA CONSIDERAR ROTACIÓN ANTIBIOTICO POR DETERIORO DE CONTROL DE INFECCION PENDIENTE DE CAMARA HIPERBARICA SOLICITUD A HOMIC."

El día 09 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "PACIENTE CON OSTEOMIELITIS DEL CALCANEO E INCCIÓN DE TEJIDOS BLANDOS ASOCIADA. INGRESO CON FIEBRE Y LEUCOSITOSIS MODERADA. QUE HA VENIDO EN DESCENSO PERO NO HA TENIDO FIEBRE DOCUMENTADA DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN. SU ESTADO GENERAL, ES BUENO. NO SE APRECIA TOXICO SIN SRIS. CULTIVO DE PIEL MUESTRA ECHERRIA COLI BLEE RESISTENTE A CIPROFLOXACINA. PERO EL PACIENTE HA VENIDO MEJORANDO CON CURACIONES MIENTRAS VENIA CON CIPROFLOXACINA INTRAVENOSA. CONCEPTO: EL GERMEN AISLADO (E. COLI BLEE POS) PODRÍA NO SER EL CAUSANTE DE LA OSTEOMILITIS Y TAMBIEN PRODRIA SER UN MICROORGANISMO COLONIZANTE DE PIEL Y TEJIDOS BLANDO. RECOMENDACIONES: 1. SUSPENDER CIPROFLOXACINA (LLEVA 11 DIAS) 2. OBSERVAR AL PACIENTE SIN ANTIBIOTICOS DURANTE UNOS QUINCE DIAZ. 3. SEGUIR MANEJO CON CURACIONES. 4. EN CASO DE FIEBRE, LEUCOSITOSIS Y AUMENTO DE LOS SIGNOS LOCALES INFLAMATORIOS EN PIEL Y TEJIDOS BLANDOS, SE RECOMIENDA TOMAR NUEVOS CULTIVOS. INCLUYENDO DE SANGRE, TEJIDOS BLANDO E IDEALMENTE HUESO E INICAR EMPIRICAMENTE UN CARBAOENEM POR VIA IV. 5 SI EL



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

PACIENTE NO PRESENTA FIEBRE ESPERAR LOS 15 DIAS RECOMENDADOS SIN ANTIBIOTICOS Y PROCEDER A TOMAR UN CULTIVO DE HUESO AFECTADO, LLEVANDO EL PACIENTE A CIRUGÍA SIN RECIBIR NINGUNA PROFLIAXIS DADO QUE EL PACIENTE YA ESTÁ INFECTADO. 6. CON BASE EN EL RESULTADO DEL CULTIVO OSEO SE DEFINIRA EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOMIELITIS QUE DEBE SER POR 42 DÍAS.

El día 13 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "PACIENTE QUE HABÍA SIDO PROGRAMADO PARA AMPUTACIÓN DE PIERNA IZQUIERDA POR INFECCIÓN DE ULCERA CRONICA DEL MISMO. SIN CONTROL DE LA INFECCIÓN Y PERDIDA IMPORTANTE DE TEJIDOS PLANTALES POR NECROSIS, CON ALTO RIESGO DE DESARROLLAR SEPSIS POR DIMENCIÓN DE LA INFECCIÓN..."

El día 16 de octubre de 2014, se consignó en su historia clínica, lo siguiente: "Procedimiento 1: 13590 AMPUTACIÓN DE LA PIERNA" (...) "Hallazgos Intraoperatorio ULCERA CRONICA DE REGIÓN PLANTAR DE TALON – PIE, CON PÉRDIDA DE GRASA PLANTAR, IZQUIERDO, SECRECIÓN SEROSA DE TEJIDOS PROFUNDOS DE PIERNA A NIVEL DE AMPUTACIÓN."

(...)

Así mismo, "... PENDIENTE REPORTE DE CULTIVO DE SECRECIÓN DE MIEMBRO AMPUTADO-CSV Y AC"

Pues bien, este Despacho al revisar la Historia Clínica del señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, y al detallar en la misma, aspectos tales como, desde cuando viene presentando la lesión en el pie izquierdo, cuando y porque razón ingresa al Hospital Naval de Cartagena (el 25 de septiembre de 2014), el momento desde cuando comienza a presentar la infección, los olores fétidos y el pus en el pie izquierdo, cuando se le hacen los estudios, cuando se le diagnostica que padece de osteomielitis en su pie izquierdo, cuando se da la respuesta del cultivo (segundo examen) que arrojó la posible bacteria que le estaba causando la osteomielitis, cuando se le recomienda la amputación del pie izquierdo, y cuando se le amputa el pie izquierdo; llega a la conclusión que en su caso, no se determinó de forma oportuna y con certeza cuál era la causa que le estaba produciendo la osteomielitis en el pie izquierdo, de modo que, como no se estableció de manera oportuna y con certidumbre cual era la causa que le estaba produciendo la osteomielitis en su pie izquierdo (osteomielitis: infección ósea causada por bacterias, hongos u otros gérmenes), esa falta de conocimiento en forma temprana y cierta, le impidió a los médicos tratantes del Hospital Naval de Cartagena que lo atendieron, elegir el tratamiento idóneo o adecuado para atacar, combatir y eliminar la causa (las bacterias, los hongos o los gérmenes) que le estaba produciendo la osteomielitis en dicha extremidad inferior, presentándose esa dejadez o falta de rigor médico, como una causa notable para que la infección que afligía el pie izquierdo del señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLO PALACIO**, avanzara libremente y sin control hasta convertirse en la osteomielitis, a tal punto de no brindarle al final una solución diferente que cortarle el pie izquierdo, comprometiendo de esta forma, con su actuar tardío, el Hospital Naval de Cartagena, su responsabilidad por la lesión sufrida por el señor **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, consistente en la amputación de su pie izquierdo, pues, ha quedado evidenciado que ese lamentable insuceso que le ocurrió actor, fue producto principalmente de una falla y/o negligencia en la prestación del servicio médico del Hospital Naval de Cartagena.

Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en el expediente, es dable concluir que se encuentra demostrada la relación de causalidad entre la falla probada del servicio médico prestado a **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO** y el daño antijurídico invocado.

En consecuencia, de acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra probada la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, frente a la lesión sufrida por **ANDRES JOAQUIN CEBALLOS PALACIO**, consistente en la amputación de su pie izquierdo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El parentesco de los demandantes con el señor **ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO** (Víctima directa), está demostrado así:

- **ROSALBA PALACIO MARTINEZ** (Madre) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 331)
- **NEVIS EDITH GARCIA DE HORTA** (Compañera permanente) audiencia de prueba de fecha 14 de septiembre de 2017.
- **LIZ ALEJANDRA CEBALLOS GARCIA** (Hija) Registro Civil de Nacimiento. (fl. 332)
- **HEIDER OMAR GARCIA MERCADO** (Hijo de crianza) audiencia de prueba de fecha 14 de septiembre de 2017.
- **YADIRA ESTHER MEDINA PALACIO** (Hermana) Registro Civil de Nacimiento (fl. 335)

DAÑO INMATERIAL.

Perjuicios morales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el lesionado, así como para su madre, compañera permanente, hijos y hermana.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá⁶. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación⁷ estableció los lineamientos y topes máximos indemnizatorios para conceder en asuntos donde se reclama la reparación de daños antijurídicos sufridos con ocasión a lesiones.

Bajo los lineamientos antes expuestos, y teniendo en cuenta que la gravedad de la lesión fue del 32,00% según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO	VICTIMA	60 SMLMV
ROSALBA PALACIO MARTINEZ	MADRE	60 SMLMV
NEVIS EDITH GARCIA DE HORTA	COMPAÑERA	60 SMLMV
LIZ ALEJANDRA CEBALLOS GARCIA	HIJA	60 SMLMV
HEIDER OMAR GARCIA MERCADO	HIJASTRO	60 SMLMV
YADIRA ESTHER MEDINA PALACIO	HERMANA	30 SMLMV

Daño a la salud.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud⁸.

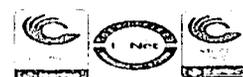
En el presente asunto, según ya se demostró, la lesión sufrida por el señor **ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO**, imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, le produjo pérdida de la capacidad laboral del 32,00%, aunado a que la víctima sufrió amputación del miembro inferior izquierdo, circunstancias que demuestra el daño a la salud que padece. De conformidad con lo anterior y con fundamento en los montos de las indemnizaciones reconocidas por el Consejo de Estado⁹, y en atención a las particularidades del caso, el Despacho estima la indemnización por daño a la salud en favor del señor **ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO** en 200 SMLMV.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep /2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

⁸ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Enrique Gil Botero

⁹ En otras sentencias, como la proferida el 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero, exp., (15567), la Corporación reconoció una indemnización equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a una persona que sufrió una herida tal que le implicó una pérdida del 60% de su capacidad laboral. Al respecto, se pueden consultar también las sentencias de 17 de agosto de 2007, exp. 30114, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 4 de diciembre de 2007 exp. 17918, M.P. Enrique Gil Botero





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados antiguamente denominado daño a la vida de relación.

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por la evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*¹⁰ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010¹¹, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013¹², donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 80 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud:

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación¹³.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que ya se indemnizó a título en daño a la salud a la víctima **ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO**; este daño no será reconocido.

PERJUICIOS MATERIALES

Perjuicios materiales.

Los perjuicios materiales que a título de lucro cesante y daño emergente fueron solicitados por la parte demandante, serán despachados desfavorablemente como quiera que al expediente no se arrojó prueba de que se hubieren causado.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

¹¹ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

¹² Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso: así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹⁴ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 5% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO, ROSALBA PALACIO MARTINEZ, NEVIS EDITH GARCIA DE HORTA, LIZ ALEJANDRA CEBALLOS GARCIA, HEIDER OMAR GARCIA MERCADO, YADIRA ESTHER MEDINA PALACIO, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO INMATERIAL.

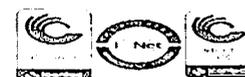
PERJUICIO MORAL.

ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO	VICTIMA	60 SMLMV
ROSALBA PALACIO MARTINEZ	MADRE	60 SMLMV
NEVIS EDITH GARCIA DE HORTA	COMPAÑERA	60 SMLMV
LIZ ALEJANDRA CEBALLOS GARCIA	HIJA	60 SMLMV
HEIDER OMAR GARCIA MERCADO	HIJASTRO	60 SMLMV
YADIRA ESTHER MEDINA PALACIO	HERMANA	30 SMLMV

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD.

A favor de ANDRES JOAQUIN CEBELLOS PALACIO, el equivalente a 200 SMLMV.

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 5% del monto de las pretensiones.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

